

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

CAROLINE GEHRICKE

Peticionaria

v.

HOME DEPOT PUERTO
RICO, INC.; ASEGURADORA
ABC

Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

KLCE201700219

Civil Núm.:
F PE2016-0372

Sobre:
Despido
Injustificado,
Discrimen en el
Empleo, Represalia,
Bono de Navidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2017.

El 10 de febrero de 2017 la parte aquí peticionaria, señora Caroline Gehricke, compareció ante nos mediante *Petición de Certiorari*, en la cual solicitó la revisión de una *Resolución y Orden*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 23 de enero de 2017, y notificada a las partes el 1 de febrero de 2017.

De igual forma, la peticionaria instó el 10 de febrero de 2017 una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción*, en la cual indicó que la vista inicial para el caso de epígrafe está señalada para el 28 de febrero de 2017.

I.

El 16 de diciembre de 2016 la Sra. Caroline Gehricke instó contra Home Depot Puerto Rico, Inc. (Home Depot), parte recurrida ante nos, la *Querrela* de epígrafe, al amparo de la Ley Número 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley 2).

El 29 de diciembre de 2016, la aquí peticionaria presentó ante el TPI *Moción en Solicitud de Sentencia en Rebeldía*. Sostuvo que había transcurrido el término de diez (10) días que provee la Ley 2 para que Home Depot contestara la Querella, sin que la aquí recurrida hubiese presentado posición alguna respecto a la misma. Fundamentada en lo anterior, la peticionaria solicitó al Foro *a quo* que dictara Sentencia en Rebeldía a su favor, ordenando a Home Depot al pago de varias partidas reclamadas.

El 3 de enero de 2017 Home Depot presentó *Contestación a Querella y Defensas Afirmativas*, en la cual negó las alegaciones contenidas en la *Querella*, y arguyó la justificación del despido de la peticionaria. **De igual forma, planteó como defensa afirmativa que Home Depot es una corporación debidamente incorporada y registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, y que su oficina designada se encuentra en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. Sustentado en lo anterior, argumentó la recurrida que la Querella fue radicada en un distrito distinto al distrito donde radica la oficina designada de Home Depot.**

Posteriormente, el 10 de enero de 2017, la recurrida presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia y Solicitud de Desestimación y Anulación de Emplazamiento*, en la cual arguyó haber contestado la *Querella* dentro del término provisto por la Ley 2. Entre sus argumentos, sostuvo que la Querella de epígrafe había sido presentada en contra de quien no fue patrono de la Sra. Caroline Gehricke. Ello así, toda vez que la peticionaria fungió, hasta el momento de su despido, como *Regional Merchandise Manager* para Puerto Rico y las Islas Vírgenes, y que su patrono era Home Depot U.S.A., Inc. (Home Depot USA). La recurrida reiteró que la peticionaria diligenció su causa en un distrito judicial distinto al que se promueve la acción, toda vez que Home Depot USA consta

con oficinas designadas fuera de Puerto Rico, y el Agente Residente de dicha Corporación consta localizado en el Municipio de San Juan.

Sustentado en todo lo anterior, Home Depot argumentó que en la Querrela de epígrafe correspondía el término de quince (15) días para contestar la misma, y que bajo dicho término, la recurrida emitió su contestación oportunamente.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de enero de 2017 el TPI emitió *Resolución y Orden*, en la cual, entre varias disposiciones, declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia en Rebeldía instada por la Sra. Caroline Gehricke. Inconforme, la peticionaria acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*, en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y acoger sin jurisdicción la Contestación a Querrela y Defensas Afirmativas de la recurrida presentado luego de transcurrido el término de diez (10) días que tenía para presentar su alegación responsiva.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al equivocarse en la interpretación de la norma procesal y el derecho sustantivo y declarar No Ha Lugar las solicitudes de Sentencia en Rebeldía presentadas por la peticionaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al acoger los escritos posteriores presentados por la recurrida luego de haber presentado tardíamente la Contestación a Querrela y Defensas Afirmativas.

Para dicha fecha, la peticionaria presentó igualmente la referida *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción*.

El 16 de febrero de 2017, Home Depot presentó Solicitud de Desestimación del auto solicitado, en la cual alegó nuestra falta de jurisdicción para atender el mismo, en vista del alegado incumplimiento de la parte peticionaria con la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.

33. Concedimos término a la Sra. Caroline Gehricke para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe. La peticionaria instó el 21 de febrero de 2017 *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Desestimación*, en la cual sostuvo haber cumplido con el requisito de notificación al Tribunal recurrido que exige la Regla 33. Indicó haber notificado al TPI por medio de correo certificado, depositado el 11 de febrero de 2017, a menos de veinticuatro horas de haber presentado el recurso de *Certiorari*.

Luego de examinar la posición de la peticionaria en cuanto al planteamiento jurisdiccional sostenido por Home Depot, incluyendo la documentación anejada a la anterior Moción, concluimos que tenemos jurisdicción para entender sobre el auto solicitado. Atendida nuestra jurisdicción sobre el recurso de autos, y con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, procedemos a resolver.

Toda vez que los tres señalamientos de error guardan estrecha relación entre sí, discutiremos los mismos conjuntamente.

II.

Como es sabido, el auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* (Énfasis nuestro).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se

recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. (Énfasis nuestro). *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad

discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004 establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012)(Énfasis nuestro).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De otra parte, la Ley 2 establece un procedimiento sumario para los casos de reclamaciones instadas por obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados, respondiendo a la

política pública clara e inequívoca establecida por el Estado de abreviar dicho procedimiento, de manera que sea lo menos oneroso posible para el obrero. *Ríos Moya v. Industrial Optics y/o Centro Visual del Norte*, 155 D.P.R. 1 (2001); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999).

La esencia y médula del trámite fijado por dicha Ley constituye precisamente el procesamiento sumario y expedito. *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 D.P.R. 886, 891 (1997); *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 D.P.R. 499 (1997); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912 (1996). En otras palabras, la naturaleza sumaria del procedimiento establecido en esta sección constituye su característica esencial. *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 D.P.R. 660 (1987). Asimismo, las normas establecidas en dicha Ley lo que intentan es evitar que el patrono retrase innecesaria y viciosamente los procedimientos judiciales e impedir una pronta y justa solución para ambas partes. *León v. Restaurante El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 923.

Nuestro ordenamiento jurídico ha sostenido que "[e]l hecho de que en ocasiones las circunstancias especiales de algún caso particular requieran alguna flexibilidad en la aplicación de la Ley 2, de ningún modo da carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley. De ordinario, no tenemos otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los términos taxativos de la Ley 2. Sólo en casos excepcionales, cuando median circunstancias especiales, podemos ser más flexibles". *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 D.P.R. 737, 742 (1994).

Ahora bien, la sección 3 de la referida Ley 2, dispone en lo pertinente, que una vez presentada la querrela, la parte querrellada

deberá radicar su contestación por escrito, “dentro de diez (10) días después de la notificación, **si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos**, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle”. 32 L.P.R.A. sec. 3120 (Énfasis nuestro).

III.

Luego de examinar el auto de *Certiorari* instado por la parte peticionaria, y la totalidad de la evidencia anejada al expediente, a la luz del Derecho vigente, concluimos que Home Depot presentó oportuna Contestación a la Querella instada en su contra al amparo de la Ley 2. Por ende, consecuentemente concluimos que el TPI no erró en Derecho, ni abusó de su discreción al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia en Rebeldía instada por la peticionaria.

Mediante *Contestación a Querella y Defensas Afirmativas*, instada el 3 de enero de 2017 por la recurrida, ésta **planteó como defensa afirmativa que la Querella fue radicada en un distrito distinto al distrito donde radica la oficina designada de Home Depot**. Especificó que Home Depot, como corporación debidamente incorporada y registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, tiene localizada su oficina designada en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. Así hizo constar mediante documentación contenida en el expediente original de autos, cuya copia se encuentra anejada al Recurso ante nos. Precisa recalcar, que el hecho anterior señalado por Home Depot, y sustentado por la evidencia pertinente, no fue rebatido ni impugnado por la parte peticionaria.

Antes bien, surge del expediente de autos, que la *Querella* de epígrafe fue presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Por ende, dicha *Querella* fue instada en un

distrito judicial distinto al que se promueve la acción. Siendo esto así, cónsono con la determinación del TPI, concluimos que Home Depot contaba con el término de quince (15) días que provee la Ley 2 para emitir contestación a la acción instada por la peticionaria. Al examinar el término transcurrido entre el emplazamiento realizado a Home Depot, incluyendo los días festivos y de cierres parciales y totales en el Tribunal, habidos durante el mismo, concluimos que la recurrida contestó oportunamente la Querella instada dentro del término provisto por la Ley 2.

Sustentado en todo lo anterior, entendemos que al declarar Sin Lugar la solicitud de un dictamen en rebeldía, el TPI no emitió una disposición contraria a Derecho, ni incurrió en un dictamen que redunde en fracaso de la justicia. Por tal razón, DENEGAMOS expedir el auto solicitado, y consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la Solicitud de Paralización instada por la peticionaria en auxilio de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, DENEGAMOS expedir el auto de *Certiorari* solicitado. Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar, la *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción*, instada por la parte peticionaria.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VI

CAROLINE GEHRICKE

Peticionaria

v.

HOME DEPOT PUERTO
RICO; INC.;
ASEGURADORA ABC

Recurrido

KLCE201700219

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.:
F PE2016-0372

Sobre: Despido
Injustificado,
Discrimen en el
Empleo,
Represalia, Bono
de Navidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2017.

Me veo obligado a disentir del curso decisorio al cual ha llegado la Mayoría del Panel, por entender que la Resolución emitida en el día de hoy, equivocadamente deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la señora Caroline Gehricke (señora Gehricke o la peticionaria). En consecuencia, expediría auto de *certiorari* y revocaría la determinación emitida el 23 de enero de 2017, notificada el 1ro de febrero del año en curso, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI).

I.

En este caso no existe controversia alguna de que la señora Gehricke presentó Querrela Laboral contra Home Depot Puerto Rico, Inc. (Home Depot o la recurrida) el 16 de diciembre de 2016; al amparo, entre otros estatutos, del

Procedimiento Sumario establecido en la Ley Número 2 del 17 de octubre 1961, 32 LPRA 3118 *et seq* (Ley 2). Tampoco existe controversia en relación al hecho de que la Secretaría del TPI, emitió el mismo 16 de diciembre de 2016 Orden de Citación y Emplazamiento dirigido a Home Depot. Dicho emplazamiento fue diligenciado el mismo día, repetimos, el 16 de diciembre de 2016, en la oficina del Distrito 6491 localizada en el Municipio de Carolina, lugar en donde la peticionaria, el Gerente de Distrito y la Gerente de Recursos Humanos de Distrito, tienen su oficina.

Seguido el trámite procesal la señora Gehricke presenta Moción Solicitando Sentencia en Rebeldía. Sostiene la peticionaria que Home Depot no ha presentado Contestación a Querella dentro del término de diez (10) días, según lo requiere la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales. Véase 32 LPRA 3120.

Home Depot presenta el **3 de enero de 2017** Contestación a Querella y Defensas Afirmativas y, entre otros extremos plantea que “su oficina **designada** es BBVA Torres 254, Ave. Muñoz Rivera, Piso 8, San Juan, Puerto Rico 00918...”. En vista de ello, Home Depot afirma que la Querella “fue radicada en un distrito distinto al distrito donde radica la oficina **designada** de Home Depot”; es decir que la oficina **designada** se encuentra ubicada en el Municipio de San Juan. (Énfasis Suplido). En apoyo de su reclamo, Home Depot sostiene que la Contestación a Querella fue presentada en el foro primario oportunamente. Aduce que el verdadero

término aplicable para formular Alegación Responsiva es de quince (15) días.

En la Contestación a Querella y Defensas Afirmativas presentada por Home Depot (el 3 de enero de 2017) se reconoce, entre otros extremos, lo siguiente:

“4) que la Querellante (señora Gehricke) comenzó con Home Depot el 6 de abril de 2016;

5) ... Se alega afirmativamente que la Querellante (aquí peticionaria) fungió como Region Merchandiser Manager para Puerto Rico, incluyendo las tiendas ubicadas en toda la isla”...;

9) ... La Querellante (señora Gehricke) fue despedida por justa causa el 29 de junio de 2016...;

10) ... podía reportarse y responder a otros gerenciales dependiendo de las necesidades del negocio. El Sr. Moore trabaja para Home Depot USA, Inc. y está ubicado en Atlanta;

...

Además, en una de las Defensas Afirmativas Home Depot expone que:

...

32. Insuficiencia del emplazamiento y del diligenciamiento del emplazamiento por lo cual los emplazamientos son nulos o anulables y la Querella se debe desestimar. Inclusive entendemos que se diligenciaron los emplazamientos con el número de caso erróneo, lo cual hace nulos los emplazamientos.

Obsérvese que en la Contestación a Querella del 3 de enero de 2017, la recurrida no cuestiona la identidad del patrono de la señora Gehricke. Acepta tácitamente que el patrono de la señora Gehricke es Home Depot Puerto Rico, Inc. (Home Depot), quien es la parte contra la cual la peticionaria presenta la Querella Laboral.

Posteriormente, la recurrida presenta el 10 de enero de 2017 Oposición a Solicitud de Sentencia y Solicitud de Desestimación y Anulación de Emplazamiento. Es en dicha

comparecencia cuando por vez primera Home Depot plantea como Defensa que no es el patrono de la peticionaria y afirma que lo es Home Depot, USA, Inc.

Enfatiza la recurrida que el TPI actuó correctamente al declarar No Ha lugar la Urgente Moción en Solicitud de Sentencia en Rebeldía que fuera presentada por la señora Gehricke.

II.

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2), instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRa sec. 3118 y siguientes. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger el empleo y desalentar los despidos sin justa causa. Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley

Núm. 2 constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más...”. *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni está autorizado a tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y (8) **la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda.** 32 LPRA sec. 3120. Véase además *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921, 929 (2008). (Énfasis suplido)

El alcance de la Ley 2, *supra*, se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera

sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra*, pág. 922.

Es una norma reiterada que cuando se entabla una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado mediante copia de la querrela, éste está obligado a presentar su contestación dentro de unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, pág. 929. A tales efectos dispone la Sección 3 de la citada ley:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ellos tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRA sec. 3120.

De esta normativa surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al

procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar una querella, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998); *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). Una vez notificado de la querella, el patrono querellado deberá presentar **una sola alegación responsiva en la cual incluirá todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.**

Sec. 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. (Énfasis suplido)

La Sec. 3 de la Ley Núm. 2, establece que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán a los casos que se tramiten bajo el procedimiento sumario, siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la ley ni atenten contra la naturaleza sumaria del procedimiento. En los mismos términos se ha expresado el Tribunal Supremo, el cual ha indicado que los tribunales deberán evaluar si la regla particular que se intenta aplicar resulta o no contradictoria con alguna disposición específica de la Ley Núm. 2 o el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomaes v. R&G Mortgage Corp.*, 169 DPR 36 (2006). Este análisis deberá hacerse caso a caso, “tomando en cuenta que la norma de celeridad y sumariedad del procedimiento no es una restrictiva e inflexible y que el norte a seguir para determinar la aplicación de una regla de las de Procedimiento

civil es que los casos sean resueltos de forma correcta y justa”. *Id.* Un ejemplo de ello lo es que recientemente, nuestro más Alto Foro ha determinado que **la figura de la reconsideración es incompatible con el carácter sumario de la Ley Núm. 2.** *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). (Énfasis suplido).

III.

Sabido es que, **salvo circunstancias extraordinarias, las resoluciones interlocutorias** emitidas durante la pendencia de una reclamación laboral tramitada conforme al Procedimiento Sumario dispuesto en la Ley 2, no son revisables. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.* 140 DPR 912 (1996). Sin embargo, lo anterior no impide que cuando una parte cuestiona la jurisdicción del foro que emite la Resolución que se impugna –como aquí ha expuesto la peticionaria- dicho dictamen interlocutorio es revisable de inmediato. La anterior coyuntura procesal y sustantiva posibilita el que este Tribunal de Apelaciones tenga facultad en este momento para entender en la controversia que suscita este recurso.

Ello es así, pues la señora Gehricke plantea que el término aplicable para formular Contestación a la Querella Laboral era de diez (10) días, ya que entregó copia de la Querella Laboral y del Emplazamiento a Home Depot en una Oficina Administrativa de Distrito de la entidad recurrida. Dicha Oficina Administrativa está localizada en el Municipio

de Carolina, que es parte del Distrito Judicial en el cual se instó la reclamación.

Cabe señalar que en el presente caso, se emplazó a Home Depot en la propia Oficina de Distrito de Home Depot en la cual la peticionaria tiene su oficina principal, aunque podía desplegar tareas en distintos lugares de Puerto Rico.

De otro lado, la recurrida insiste que tenía que ser emplazada exclusivamente en el lugar que dicha parte unilateralmente denomina como “**Oficina Designada**”. Sin embargo, tal pretensión de la recurrida no encuentra apoyo en la Ley 2, como tampoco en su jurisprudencia interpretativa.

Preciso es recordar que la Ley 2 permite que se emplace al patrono querellado “en la persona que de cualquier forma represente al querellado en el lugar de trabajo”. *Secretario del Trabajo v. Mayagüez O.M. Club*, 105 DPR 279 (1976).

Sostengo que carece de toda validez jurídica el referido planteamiento de la parte recurrida de requerir que el emplazamiento tenga que ocurrir en lo que dicha parte denomina “Oficina Designada”. De igual manera soy del criterio que el planteamiento formulado por **primera vez** por la recurrida el 10 de enero de del año en curso, en cuanto a que Home Depot USA, Inc., es el patrono de la peticionaria y no Home Depot Puerto Rico, Inc., **es tardío e inoficioso**. Téngase en cuenta que tal Defensa **no** se incluyó en la Contestación a Querella y Defensas Afirmativas presentada el 3 de enero de 2017. Sobre el particular la Ley 2 taxativamente dispone que “el querellado deberá hacer una

sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas, objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva". 32 LPRA 3120. (Subrayado nuestro)

Concluyo estas reflexiones recordando que el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar la obligación de los tribunales en cumplir con el Procedimiento Sumario establecido en la Ley 2. Habida cuenta de ello, para determinar la corrección jurídica del emplazamiento diligenciado el 16 de diciembre de 2016 en la Oficina de Distrito de la recurrida localizada en el Municipio de Carolina era indispensable la celebración en el TPI de una vista evidenciaria, de suerte que dicho foro recibiera de cada parte la prueba correspondiente y dirimiera credibilidad.

En vista de lo anterior, considero que erró en Derecho el TPI al declarar No Ha Lugar la Urgente Moción en Solicitud de Sentencia en Rebeldía, sin primero celebrar la referida vista evidenciaria; pues de encontrarse que el emplazamiento diligenciado en el Municipio de Carolina el 16 de diciembre de 2016, es procedente en Derecho, carecía de jurisdicción para "aceptar" la Contestación a Querrela presentada el 3 de enero de 2017 por ser tardía.

IV.

En conformidad con los señalamientos previamente expuestos, **DISIENTO** de la determinación que hoy emite la Mayoría del Panel. En su lugar, hubiera expedido el auto de *certiorari* y revocado la Resolución recurrida ordenándole al

foro primario la celebración de una vista evidenciaría para determinar la corrección en Derecho del Emplazamiento diligenciado el 16 de diciembre de 2016 en la Oficina de Distrito.

Luis Roberto Piñero Gonzalez
Juez del Tribunal de Apelaciones